



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00089-00**
DEMANDANTE: ENRIQUE AURAN ARRIETA CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARCOS

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando se advierten falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá.

2. ANTECEDENTES

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo del 24 de enero de 2020, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas por el actor en el derecho de petición presentado ante la demandada el 16 de enero de 2020. También, se declare que entre las partes existió una relación laboral, la cual se cumplió de manera ininterrumpida y subordinada. Como consecuencia de lo anterior, deprecia el pago de prestaciones laborales a su favor, correspondientes al tiempo comprendido entre el 12 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2019, entre otras pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (Art.162, 163, 165 y 166 Ley 1437 de 2011. Decreto 806 de 2020). Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art. 169 y 170 ley 1437 de 2011).

Por su parte, el Decreto N° 806 de 2020, "*por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*" respecto al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

-El extremo activo, no acreditó que simultáneamente al presentar el libelo introductorio, haya remitido mediante correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

- La parte actora en el escrito de la demanda, realiza un sencillo listado y luego, establece la cuantía en la suma de \$107.764.596, siendo necesario realizar una estimación detallada y razonada de la misma teniendo en cuenta los periodos de causación del emolumento deprecado. En consecuencia, es menester verificar y pormenorizar en debida forma el valor solicitado, para efectos de determinar la competencia, de acuerdo con la norma vigente, esto es, la Ley 1437 de 2011.

- En cuanto al poder conferido por el demandante al profesional del derecho, se observa que su objeto no está determinado, por lo que se debe estipular conforme a la ley procesal, lo cual, a su vez debe guardar concordancia con las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello. De no hacerlo, o pronunciarse extemporáneamente, se rechazará la demanda. Por lo que, se

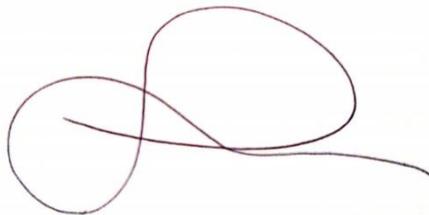
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor ENRIQUE AURAN ARRIETA CAMPO contra el MUNICIPIO DE SAN MARCOS, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 061, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 11 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA